

CAPÍTULO CUARTO

EL CONTEXTO HISTÓRICO DE LA JUSTICIA INTERNACIONAL

I. DEL *IUS GENTIUM* AL DERECHO INTERNACIONAL MODERNO

1. *La teoría clásica y su cosmopolitismo*

De la misma manera en que se destacó la importancia de la concepción tradicional de la justicia material y sus tipos clásicos, así como su relación con el bien común en tanto que antecedentes y sustentos complementarios de la actual justicia social, conviene apuntar ahora que el actual debate en torno a la justicia global no resulta tan original ni tan novedoso como algunos pretenden. De hecho, hunde sus raíces con profundidad en la historia del pensamiento jurídico y del derecho occidentales.²⁵²

²⁵² Para no abultar excesivamente el aparato crítico del presente capítulo, cabe hacer desde ahora referencia a las siguientes obras generales sobre la historia del derecho internacional y de las relaciones internacionales que se han seguido: Álvarez Londoño S. J., Luis Fernando, *Historia del derecho internacional público*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2006; Bremer, Juan José, *Tiempos de guerra y paz. Los pilares de la democracia: de Westfalia a San Francisco*, México, Taurus, 2019; Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *El derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, Tecnos, 1990; Fassbender, Bardo y Peters, Anne (eds.), *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2012; Renouvin, Pierre y Baptiste Duroselle, Jean, *Introducción a la historia de las relaciones internacionales*, trad. de A. Macías, México, Fondo de Cultura Económica, 2001; Sepúlveda, César, *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1997, y Truyol y Serra, Antonio, *Historia del derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 1995. También se han aprovechado las reflexiones filosóficas que realizan sobre dicha historia Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, y los autores que escriben en Besson, Samantha y Tasioulas, John (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010. Entre las obras monográficas pueden verse las de Gómez Robledo, Antonio, *Fundadores del derecho internacional. Vitoria, Gentili, Suárez y Grocio*, México, UNAM, 1987; Pérez Luño, Antonio-Enrique, *La polémica sobre el Nuevo Mundo*, Madrid, Trotta, 1995; Rovira Gaspar, María del Carmen, *Francisco de Vitoria. España y América. El poder y el hombre*, México, M.

Así, podemos ubicar en varios planteamientos antiguos, medievales y temprano-modernos, precedentes y hasta fundamentos de las actuales teorías e instituciones de la justicia global.

A. *El sustrato greco-latino*

Ya se adelantó que el cosmopolitismo de los estoicos, reconocía la existencia de una sociedad común del género humano, que se regía por un *koinos nomos* o derecho común de todos los hombres. Ello aún a pesar de quienes afirmaban desde entonces la diferenciación entre griegos y bárbaros, que luego se extendió contraponiendo a los romanos o a los europeos frente a los demás pueblos con proyecciones etnocentristas hasta nuestros días.²⁵³

En todo caso, la idea de una cosmópolis, conformada por la humanidad, supuso un importante marco de referencia, tanto ético como jurídico, que permitiría afirmar tanto deberes negativos de respeto como positivos de asistencia mutua entre todos los hombres y todas las naciones.²⁵⁴

Igualmente, se mencionó la recepción y difusión de dicha concepción a través de Cicerón, así como su traducción jurídica en el *ius gentium* o derecho de gentes.

A. Porrúa, 2004; Salord Bertrán, Manuel Ma., *La influencia de Francisco de Vitoria en el derecho indiano*, México, Porrúa, 2002. Asimismo, algunas introducciones históricas, de diferente extensión, así como una exposición sobre el derecho internacional contemporáneo pueden verse en los textos de David Armstrong (ed.), *Routledge Handbook of International Law*, Abingdon, Routledge, 2009. Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho internacional público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991; Díez de Velasco Vallejo, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, 16a. ed., Madrid, Tecnos, 2007; Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, trad. de M. Anzola, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017; López-Bassols, Hermilo, *Derecho internacional público*, 4a. ed., México, Porrúa, 2014; Mingst, Karen, *Fundamentos de las Relaciones Internacionales*, México, CIDE, 2007; Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009; Pastor Ridruejo, José Antonio, *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 9a. ed., Madrid, Tecnos, 2003; Shaw, Malcolm N., *International Law*, 6a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2008; Sorensen, Max, *Manual de derecho internacional público*, trad. de Dotación Carnegie para la Paz Internacional, México, Fondo de Cultura Económica, 2012; Teitel, Ruti G., *Humanity's Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2011; Travieso, Juan Antonio, *Derecho internacional público*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, y Vallarta Marrón, José Luis, *Derecho internacional público*, México, UNAM-Porrúa, 2009.

²⁵³ Véase *supra* capítulo tercero, apartados I y II.

²⁵⁴ *Cfr.* Peña Echeverría, Javier, “Los orígenes del debate sobre la justicia global”, *Isegoria. Revista de Filosofía Moral y Política*, núm. 43, Madrid, CSIC, 2010, disponible en: <https://doi.org/10.3989/isegoria.2010.i43.699>, p. 368.

Dicho derecho fue fundado en la razón y en la naturaleza común de los hombres como derecho natural —*ius naturale*—, pero también en las convenciones positivas, considerándolo un ordenamiento diferente de los derechos propios de cada pueblo, como lo era el *ius civile* entre los romanos.²⁵⁵

B. *Del ius commune a la Escuela de Salamanca*

Tras el derrumbamiento del mundo antiguo, el *ius gentium* resurgió cuando los juristas bajomedievales del *ius commune* lo perfilaron a partir del derecho romano y del derecho natural como un derecho común a todos los hombres (*ius commune inter omnium hominum*).

Después, habría de configurarse como un derecho entre naciones (*ius inter nationes*) y un derecho entre personas (*ius inter personas*).²⁵⁶

Dicho derecho de gentes medieval-cristiano —*ius respublica christianorum*— constituyó el fermento del derecho internacional moderno, cuya fundación se debe a la Escuela de Salamanca y especialmente F. de Vitoria.

Sus reflexiones, partieron de la fragmentación religiosa derivada de la Reforma y, sobre todo, de las polémicas indianas suscitadas por el Nuevo Mundo.

Frente a las anteriores novedades, Vitoria expuso las nociones fundamentales de comunidad universal (*totus orbis*) y de bien común universal (*bonum commune totus orbis*), así como sus trascendentales derechos a la comunicación (*ius communicationis*), a la migración, al establecimiento (*ius peregrinandi et degendi*) y al comercio (*ius negotiandi*).²⁵⁷

²⁵⁵ Véase *Instituta de Justiniano*, 1.2.1, y *Digesto* 1.1.9.

²⁵⁶ Cfr. Truyol, *Historia del derecho internacional...*, *cit.*, *passim*.

²⁵⁷ Cfr. Añaños Meza, “El título de sociedad y comunicación natural de Francisco de Vitoria. Tras las huellas de su concepto a la luz de la teoría del dominio”..., *cit.*, pp. 551 y ss., y 577 y ss. Además de su importancia como fundamento jurídico de las relaciones internacionales, de las alianzas, de la migración y del comercio, el *ius communicationis* puede considerarse —como la hecho Pérez Luño, como un antecedente —salvando las distancias— del modelo procedimental racional comunicativo de K. O. Apel y de J. Habermas. Incluso del modelo intercultural de Fernet-Betancourt y de Panikkar al que se hizo referencia anteriormente. Cfr. Pérez Luño, Antonio-Enrique, *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la filosofía del derecho*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 1995, pp. 93 y ss. Véase también a Beneyto, José María y Corti Varela, Justo (eds.), *At the Origins of Modernity Francisco de Vitoria and the Discovery of International Law*, Nueva York, Springer, 2017. Cabe destacar que varios de los planteamientos de Vitoria fueron compartidos —desde conceptos semejantes— por otros teólogos juristas españoles. A manera de ejemplo, puede citarse como el más importante a F. Suárez, quien en *De Legibus ac Deo Legislatore* se refirió igualmente al *bonum commune generis humani*, así como a Luis de Molina, quien de hecho desarrolló también —como se expuso

Tales conceptos implicaban:

1. La afirmación de un derecho de gentes universal fundado: *a)* principalmente en reglas convencionales de derecho positivo —*ius gentium voluntarium* o *ius gentium secundarium*—, que abarcaba instituciones jurídicas como la guerra y la inviolabilidad de los embajadores; pero también, *b)* subsidiariamente, en los principios del derecho natural —*ius gentium naturale* o *ius gentium primum*—, como son los preceptos jurídicos de amistad, fraternidad, solidaridad, reciprocidad, hospitalidad y cortesía, cuya exigibilidad se realizaba a través de los derechos a la comunicación, migración, establecimiento y comercio anteriormente referidos.
2. La limitación de la propiedad en los casos de necesidad, que hace devenir en comunes todos los bienes (*communis omnium possessio*), y
3. Junto al deber negativo de no dañar a los demás, referido a los pueblos, el deber positivo de tratarlos conforme a la regla de oro y, por lo mismo, de brindarles asistencia recíproca para alcanzar el bien común del orbe.²⁵⁸

2. *El estatalismo westfaliano*

No obstante el anterior espíritu universalista de F. de Vitoria y la Escuela de Salamanca, la posterior evolución del derecho internacional moderno estuvo marcada más bien por el estatalismo soberanista sancionado en 1648 por la paz de Westfalia.²⁵⁹

anteriormente— la doctrina de los límites del *dominium* frente al estado de necesidad de los pueblos y personas, afirmando deberes de justicia y no de caridad respecto de los pobres. *Cfr.* Pérez Luño, *La polémica...*, *cit.*, pp. 77 y ss., y Molina, Luis de, *De Iustitia et Iure...*, *cit.*, 1.1.1. En lo particular sobre el pensamiento teológico y jurídico de Molina, puede verse a MacGregor, *Luis de Molina...*, *cit.*

²⁵⁸ *Cfr.* Añaños Meza, “El título de sociedad y comunicación natural de Francisco de Vitoria...”, *cit.*, pp. 551 y ss., y 577 y ss. Véase también a Hernández Martín, Ramón, *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*, Madrid, BAC, 1995, pp. 173 y ss., y Hernández Sánchez-Barba, Mario, *Francisco de Vitoria*, Madrid, Universidad Francisco de Vitoria, 2009, pp. 70 y ss.

²⁵⁹ Sánchez-Bayón, Antonio, “Fundamentos de derecho comparado y global: ¿cabe un orden común en la globalización?”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 47, núm. 141, México, 2014, disponible en: [https://doi.org/10.1016/S0041-8633\(14\)71183-4](https://doi.org/10.1016/S0041-8633(14)71183-4), pp. 1023 y ss.

Asimismo, fue influida por el pensamiento político contractualista —individualista, nacionalista, convencional y protopositivista—, que paulatinamente fue diluyendo las exigencias de solidaridad del cosmopolitismo.²⁶⁰

El nuevo derecho internacional se desarrollaría así como apéndice de la razón de Estado, de modo realista —incluso amoral—, como el conjunto de acuerdos provisionales entre las potencias, para preservar un equilibrio inestable entre sus pretensiones de supremacía (Maquiavelo, Hobbes, Morgenthau).

A. Grocio y Leibniz

Dentro del anterior contexto y por lo que hace a la justicia internacional, se advierte ya desde H. Grocio una importante limitación a las obligaciones entre los pueblos.²⁶¹

En efecto, para el jurista holandés, tales obligaciones se agotaban en el ámbito de la justicia conmutativa, reflejándose únicamente en el cumplimiento de las promesas, la reparación de los daños y la abstención de lo ajeno. En contrapartida, concibió a la asistencia mutua más bien como un deber moral, que ya no entraba en la órbita de la justicia, sino de la beneficencia.

Como una opción intermedia, G.W. Leibniz propondría —eje de su jurisprudencia universal—, una justicia más exigente, estrechamente relacionada con la caridad (*iustitia est caritas sapientes*).²⁶²

A partir de su particular interpretación de los tres preceptos del derecho de Ulpiano, Leibniz consideró que en primer lugar podía ubicarse la justicia conmutativa, expresada a través de un derecho estricto (*ius strictum*) y basada sobre el principio de no dañar a otros (*alterum non laedere*). En segundo lugar colocaba a la justicia distributiva, propia más bien de un derecho equitativo (*ius aequum*), fundada en el dar a cada quien lo que le corresponde

²⁶⁰ Cfr. Basave, *Filosofía del derecho internacional...*, cit., *passim*, y Gómez Robledo, *Fundadores del derecho internacional...*, cit., *passim*.

²⁶¹ Lo anterior a pesar de la conocida influencia que tuvo el pensamiento de la segunda escolástica española y, sobre todo, el de F. de Vitoria sobre H. Grocio, cuestión bastante explorada, sobre la cual puede consultarse, entre otros, a Hernández Martín, *Francisco de Vitoria...*, cit., pp. 213 y ss.

²⁶² Sobre la filosofía jurídica y la teoría de la justicia de Leibniz, pueden verse con provecho Rile, Patrick, *Leibniz Universal Jurisprudence. Justice as the Chanty of the Wise*, Massachusetts Harvard University Press, 1996, pp. 17 y ss., 183 y ss. y 199 y ss., y Berkowitz, Roger, *The Gift Of Science. Leibniz and the Modern Legal Tradition*, Massachusetts Harvard University Press, 2005, pp. 64 y ss.

(*suum cuique tribuere*), pero ampliada conforme a la regla de oro en su sentido activo, por donde afirmó las obligaciones positivas de hacer, que aunque en algunos casos consideraba de naturaleza moral, en otros eran de índole propiamente jurídica. Finalmente postuló —ya en el ámbito más propio de la ética personal— una justicia universal fundada sobre un derecho piadoso (*ius pietatis*), que se correspondería al vivir honestamente (*honeste vivere*), aunque en una versión cristianizada. A partir de la anterior diferenciación, afirmó la absoluta juridicidad del primero, la relativa del segundo y la calidad estrictamente moral de la tercera.²⁶³

B. *El iusracionalismo*

A pesar de la anterior alternativa leibniziana, terminó por imponerse el pensamiento de Grocio, distinguiéndose a partir del siglo XVII —y hasta nuestros días— entre deberes negativos (justiciables) y deberes positivos (no justiciables), considerados obligaciones imperfectas.

Los deberes negativos, considerados jurídicamente vinculantes, se traducirían sobre todo en evitar incumplir los tratados, o causar daños. Los deberes positivos de brindar auxilio o ayuda fueron tenidos como meros imperativos éticos. Tal fue la postura sostenida, entre otros, por S. Pufferdof, Ch. Wolff y E. Vattel.²⁶⁴

Los anteriores deberes morales positivos, que son los propios de una justicia internacional distributiva, fundamentan y explican la cooperación entre los Estados, independientes y soberanos, pero excluyen —en su anterior concepción— la existencia de verdaderas obligaciones jurídicas.

Sólo en los casos extremos derivados de catástrofes naturales, algunos autores los consideran —en virtud de dicho estado de necesidad transitorio— como auténticos imperativos humanitarios (*officia humanitatis*), más allá de la imposibilidad —o al menos dificultad— de su estricta justiciabilidad.

²⁶³ Además de las obras citadas sobre la teoría de la justicia de Leibniz, algunas de sus implicaciones y proyecciones en el pensamiento filosófico y jurídico actual pueden verse en Bilbeny, Norbert, *Justicia compasiva. La justicia como cuidado de la existencia*, Madrid, Tecnos, 2015, pp. 172 y ss., y Kolb, Robert, *Theory of International Law*, Oxford, Hart Publishing, 2016, pp. 379 y ss.

²⁶⁴ Cfr. Peña Echeverría, “Los orígenes del debate sobre la justicia global”, *cit.*, pp. 371 y ss.

II. DERECHOS INTERNACIONALES, COMUNES Y GLOBALES

El derecho internacional moderno, de origen postwesfaliano —caracterizado en materia de justicia por los limitados términos expuestos—, prolongó su vida hasta la Segunda Guerra Mundial.

Transitó así por diversos hitos, modulaciones y avances, como fueron los conciertos de naciones a partir del Congreso de Viena de 1815 y las conferencias y organismos que se sucedieron desde el último tercio del siglo XIX.²⁶⁵

1. *El derecho internacional contemporáneo y sus características*

Ahora bien, como observan la mayor parte de los estudiosos, a partir de la segunda posguerra inició el nuevo periodo del derecho internacional público contemporáneo.

El desenvolvimiento de este nuevo periodo se ha dado —según el consenso general— a través de dos fases. La primera, desde el establecimiento de la sociedad de naciones (1945) hasta el fin de la guerra fría (1989-1991). Y la segunda, desde entonces y hasta nuestros días, aunque todavía se encuentra en pleno proceso de evolución.²⁶⁶

La dinámica del derecho internacional durante esta etapa ha sido tan intensa, que algunos autores comenzaron a hablar de una auténtica reconceptualización del mismo.

Tal fue el caso temprano del *Derecho mundial* de Eduardo Trigueros (1953) y del *Derecho transnacional* de Philip C. Jessup (1956), así como del *Derecho común de la humanidad* de Wilfred Jenks (1963). Posteriormente, se ha hablado también del *Derecho de los pueblos* de John Rawls (1999), destacando los planteamientos de R. Domingo y G. Ziccardi en torno a un nuevo *Derecho global* (2008), entre muchos otros.²⁶⁷

²⁶⁵ Véase Fassbender y Peters, *The Oxford Handbook of the History of International Law...*, cit., *passim*.

²⁶⁶ Cfr. Díez de Velasco, *Instituciones...*, cit., pp. 64 y ss.

²⁶⁷ Las obras de Jessup, Jenks y Rawls son ampliamente conocidas y circulan en múltiples versiones físicas y digitales. La primera, de Eduardo Trigueros, internacionalista y rector de la Escuela Libre de Derecho, menos difundida fuera del ámbito mexicano es Trigueros Saravia, Eduardo, *Trayectoria del derecho mundial*, México, Porrúa, 1953. Las más recientes entre las citadas son las de Domingo Oslé, Rafael, *¿Qué es el derecho global?*, 2a. ed., The Global Law Collection, Pamplona, Thomson Aranzadi, 2008, y de Ziccardi Capaldo, Giuliana, *The Pillars of Global Law*, Hampshire, Ashgate, 2008.

Lo cierto es que entre las características del nuevo derecho internacional contemporáneo en su primera fase —que subsisten hasta nuestros días—, se encuentra en primer lugar la institucionalización de la sociedad de naciones, tanto a nivel universal como regional.

En efecto, durante el referido periodo, la creación y multiplicación de organismos internacionales ha sido exponencial.

Desde las Naciones Unidas —y su extenso sistema de órganos centrales y especializados—, pasando por las diversas organizaciones continentales y subregionales, así como por ininidad de agencias especializadas, hoy tenemos un número incluso mayor de organismos públicos que el de los casi 200 Estados independientes que forman la sociedad internacional, de los cuales, su práctica unanimidad pertenece a la ONU.

Y si a los más de 300 organismos internacionales gubernamentales se suman los no gubernamentales, nos encontramos —literalmente y sin exageración— con cifras no determinadas que superan las decenas de miles.

Los anteriores datos nos dan cuenta del extraordinario desarrollo, en términos cuantitativos, de la sociedad y del derecho internacionales.

A dicha institucionalización debe sumarse la creciente densidad del derecho internacional, recogida por incontables tratados, leyes modelo, planes de acción conjunta, declaraciones, sentencias y opiniones consultivas, que abarcan, cualitativamente, todas las materias jurídicas, habiendo provocado una importante transformación —y también un acercamiento— entre los derechos internos —público, privado y social— de los diversos Estados.

A manera de botón de muestra, cabe decir que en 2025, solamente ante la ONU, se encuentran registrados más de 600 tratados multilaterales, de entre un total —considerando los bilaterales— de más de 158 mil documentados a partir de 1946.²⁶⁸

Otra particularidad del nuevo derecho internacional —que también se prolonga hasta la actualidad— es su socialización.²⁶⁹ Ésta inició —como se expuso— desde el primer tercio del siglo XX y se proyectó después sobre el derecho internacional contemporáneo, que desde la segunda posguerra empezó a definir sus principios característicos.

Entre dichos principios, se reconocieron originariamente aquellos de factura liberal —fraguados durante el periodo clásico, aunque ya para entonces profundizados—, como los de igualdad soberana, libre determinación, no intervención, arreglo pacífico de controversias, buena fe, respeto a los derechos humanos y prohibición del uso o amenaza de la fuerza.

²⁶⁸ Véase la página web de *United Nations Treaty Collection*: <https://treaties.un.org/>.

²⁶⁹ Véase *supra*, capítulo tercero.

Pero también, aunque de manera algo más paulatina, se fueron incorporando desde un comienzo otros principios de evidente naturaleza social. Así sucedió con los derechos económicos, políticos y culturales, con la cooperación técnica y económica, incluido el financiamiento para el desarrollo sustentable; los principios de no discriminación y promoción de diversas minorías, que se desarrollaron tanto a través de nuevas conferencias y tratados como desde la propia jurisprudencia internacional.²⁷⁰

Dentro del anterior entorno, se fue desarrollando a su vez la justicia conmutativa entre Estados, así como la distributiva y legal entre las naciones y los organismos.

Asimismo, conforme se fueron creando en el ámbito internacional instituciones para la protección de los derechos humanos, sus instancias comenzaron a ser directamente accesibles para las personas particulares, por donde se les reconoció un auténtico *ius standi*, que daría lugar a una significativa extensión de las relaciones de justicia internacional.

El anterior proceso inició con la protección de los derechos civiles y políticos; posteriormente continuó mediante la progresiva tutela a los derechos económicos, sociales y culturales, dando lugar a que los particulares en un comienzo y los grupos después, irrumpiesen en el ámbito de justicia internacional.

Así ha venido sucediendo —como se expondrá en su momento—, particularmente en los ámbitos supranacionales regionales de los derechos humanos existentes en Europa, Latinoamérica y África.²⁷¹

²⁷⁰ Véase a Díez de Velasco, *Instituciones...*, cit., pp. 77 y ss.

²⁷¹ Una síntesis del itinerario expansivo de reconocimiento y garantía de los derechos humanos, tanto a nivel nacional comparado como internacional, puede verse en Marquardt, Bernd, *Derechos humanos y fundamentales. Una historia del derecho*, Bogotá, Ibáñez, 2015. En general, sobre la protección internacional de los derechos humanos pueden verse las obras de Fernández de Casadevante, Carlos (ed.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, 4a. ed., Madrid, Dilex, 2013; Díez de Urdanivia, Xavier (coord.), *Los derechos humanos en el tercer milenio*, México, Biblioteca Jurídica Americana, Porrúa, 2018; *id.* (coord.), *Derechos humanos. Desafíos y perspectivas desde la globalidad política*, Biblioteca Jurídica Americana, Porrúa, 2019; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional transnacional*, México, Porrúa, 2016. Específicamente sobre su protección en el continente americano, véanse las de Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales, Mariela, *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. II; García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007; *id.* y Toro Huerta, Mauricio Iván del, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, UNAM-Porrúa, 2011; O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, 2a. ed., México, Naciones Unidas y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012; Orozco Sánchez, César Alejandro,

De esa manera, se fueron reacomodando y redefiniendo los campos respectivos de las justicias distributiva y social en el derecho internacional, sobre todo en los últimos cincuenta años, al entrar a formar parte de sus relaciones las personas y los grupos.

Adicionalmente debe considerarse que los anteriores vínculos promovidos por el extraordinario desarrollo de la sociedad internacional, han venido configurando, sobre todo a través de los medios de comunicación y las tecnologías de la información, el surgimiento de una especie de comunidad mundial, que ha despertado nuevos sentimientos de solidaridad humana.²⁷²

2. *Las variantes del nuevo pluralismo jurídico*

El anterior proceso evolutivo ha dado lugar al surgimiento de diferentes variantes jurídicas, de modo tal que se ha vuelto necesario distinguir, dentro del género derecho internacional contemporáneo, por lo menos a las tres siguientes especies:

1. El derecho internacional tradicional o cooperativo, aplicable exclusivamente a los Estados, y que puede ser convencional (tratados) o asociativo (organismos internacionales regidos por el principio intergubernamental).
2. El derecho supranacional, tanto de la integración (como en la Unión Europea) como de los derechos humanos (como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), con sus principios característicos —desbordantes del derecho internacional clásico—, de primacía, autonomía, operatividad institucional, aplicación in-

El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México, 2a. ed., México, UbiJus, 2013, y Pelayo Moller, Carlos María, *Introducción al sistema interamericano de derechos humanos*, México, CNDH, 2015.

²⁷² Cfr. Reder, *Globalización y filosofía...*, *cit.*, *passim*. En general sobre la globalización, entre las muchas obras consultadas, se recomiendan especialmente para su comprensión integral, las de Arnaud, André-Jean, *Entre modernidad y globalización*, trad. de Nathalie González, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000; Bhagwati, Jagdish, *En defensa de la globalización. El rostro humano de un mundo global*, trad. de Verónica Canales, Barcelona, Arena, 2005; Bauman, Zygmunt, *La globalización. Consecuencias humanas*, trad. de Daniel Zadunaisky, México, Fondo de Cultura Económica, 2006; Beck, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización...*, *cit.*; Ianni, Octavio, *Teorías de la globalización*, trad. de Isabel Vericat, 7a. ed., México, UNAM-Siglo XXI, 2006, y Villagrasa, Jesús, *Globalización, ¿Un mundo mejor?*, México, Trillas-Universidad Anáhuac, 2003.

mediata a las personas y efecto directo sin necesidad de recepción posterior, y

3. Los derechos comunes, que vienen a complementar a los anteriores ordenamientos a través de un conjunto de principios —tanto universales como regionales, así como generales o especializados por materia—, desarrollados y aplicados extensamente por la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia. Dentro de los mismos destaca especialmente el derecho global.²⁷³

Finalmente, cabe destacar que en todas las anteriores variantes es necesario considerar también diversos elementos propios del pluralismo jurídico intraestatal como reflejo de la diversidad cultural existente al interior de los diferentes Estados y presentes también en algunos organismos internacionales.

Por ejemplo, en el caso europeo no pueden dejarse de considerar —como parte de dicho pluralismo— las particularidades de ciertas comunidades históricas al interior de las diferentes nacionalidades, como lo son las Comunidades Autónomas en España, las Regiones en Italia, los Länders en Alemania o los Cantones en Suiza.

Lo mismo debe apuntarse —aunque con un énfasis mayor, dada su diversidad cultural y por ende jurídica—, respecto de las tribus en África o las comunidades indígenas en América Latina.²⁷⁴

Más aún, las perspectivas que le ofrecen al derecho internacional y a una auténtica justicia global, que supere las limitaciones culturales propias de una mirada puramente occidental, resultan también de la mayor importancia a pesar de la manera en que han sido subalternadas, en parte por temor a su potencial contrahegemónico, y que sin embargo ofrecen grandes posibilidades para repensar de una manera crítica —e idealista—, propia

²⁷³ Cfr. Pampillo Baliño, Juan Pablo, *La integración americana. Expresión de un nuevo derecho global*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2012; *id.*, *Hacia un nuevo ius commune americano*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana-Editorial Ibáñez, 2012, y Pampillo Baliño, *Nuevas reflexiones...*, de 2021, *cit.* Cabe destacar que algunos ordenamientos jurídicos —los menos— no encajan dentro de la anterior tipología propuesta, como es el caso del derecho penal internacional que pertenece en parte a la primera categoría (en tanto que la Corte Penal Internacional depende del Consejo de Seguridad de la ONU) pero también en parte a la segunda, dado que tiene competencia para juzgar y condenar a personas particulares.

²⁷⁴ Cfr. López Bárcenas, Francisco (coord.), *El pensamiento indígena contemporáneo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, y Sierra, María Teresa, Hernández, Rosalva Aída y Sieder, Rachel (eds.), *Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*, México, FLACSO, 2013.

de la denominada “epistemología desde el Sur”, los contenidos de la justicia y del derecho, así como en general a las relaciones entre la(s) sociedad(es) y la(s) cultura(s).²⁷⁵

III. LOS DILEMAS DE LA COMUNIDAD MUNDIAL

1. *Un marco jurídico provisional*

El entramado jurídico descrito, se encuentra caracterizado por la coexistencia de diversos ordenamientos: *i)* el derecho —internacional y supranacional— universal, *ii)* los derechos —internacionales y supranacionales— regionales, y *iii)* los distintos derechos comunes. Igualmente está recorrido por los mencionados procesos de institucionalización, extensión, socialización y protección de los derechos humanos.

Dentro de dicho marco jurídico, se desenvuelve actualmente la nueva comunidad mundial. Y nótese que se usa la expresión comunidad de manera intencional, para significar que ya hemos trascendido —al menos en parte—, la anterior noción de sociedad de naciones.

Estamos inmersos en una profunda transformación estructural-funcional, dentro de la cual empiezan a presentarse y consolidarse —como observa R. Kolb— los “elementos” propios de una auténtica “comunidad política”, que son: *i)* “un derecho común”, *ii)* “una institucionalidad común” y *iii)* “una solidaridad común”.²⁷⁶

Y aunque sobre todo el último elemento está todavía lejos de realizarse, cabe advertir que la convergencia entre los medios de comunicación y las nuevas tecnologías ha contribuido a un creciente acercamiento, interdependencia, interés y preocupación por lo que pasa en todos los lugares del orbe, factores que —con el tiempo—, tienden naturalmente a profundizar los sentimientos —y las acciones— de solidaridad.

En cualquier caso, debe reiterarse que nos encontramos en un periodo de transición, cuyo desenvolvimiento se encuentra lejos de ser lineal y más bien pareciera atravesado por múltiples dilemas y paradojas, entre los que

²⁷⁵ Véase Sousa Santos, Boaventura de, *Justicia entre saberes: epistemologías del sur. Contra el epistemicidio*, Madrid, Morata, 2017, y Aragón Andrade, Orlando y Bárcena Arévalo, Erika (coords.), *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes del derecho en América Latina*, Morelia, UNAM, 2022.

²⁷⁶ Sobre la diferencia entre sociedad de naciones y comunidad internacional, véase a Kolb, Robert, *Theory of International Law*, Oxford, Hart Publishing, 2016, pp. 259 y ss.

destacan fundamentalmente tres: el de la universalidad, el de la institucionalidad y el del orden jurídico.

2. *Universalismo, interculturalismo y desigualdad*

Respecto del primer dilema puede enunciarse diciendo que por primera vez en la historia de la humanidad, la sociedad internacional es verdaderamente universal.²⁷⁷

Sin embargo, su universalidad es, al menos en cierto sentido, meramente cuantitativa y, en ciertos casos, puramente nominal.

En efecto, a pesar de que el derecho internacional contemporáneo ha recogido —sobre todo desde la segunda mitad del siglo XX—, importantes elementos de otras culturas diferentes a la occidental —principalmente de las africanas, asiáticas y americanas—, sigue estando pendiente una adecuada valoración intercultural de las aportaciones de múltiples civilizaciones, consideradas periféricas, para que refleje un verdadero universalismo.

Además, la universalidad de la sociedad de naciones es bastante desigual, pues desde un punto de vista político, las potencias han conformado agrupaciones de Estados —desde el G7 hasta el G20—, que han desplazado a la mayoría de los países de la toma de decisiones.

A dicho respecto, son casos particularmente ostensibles, la configuración del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o la de los órganos de gobierno de la Organización Mundial de Comercio (OMC), el Fondo Monetario Internacional (FMI) o el Banco Mundial (BM), entre otros.

Y sucede lo mismo en materia económica, donde se advierte una brecha cada vez mayor entre las naciones desarrolladas y las que están en vías de desarrollo, entre el norte y el sur global, o entre el centro, la periferia y la semi-periferia, según el criterio de análisis que se elija para abordar la cuestión geopolítica.

3. *Constitucionalismo global o multiconstitucionalismos*

Por lo que hace a la institucionalización, cabría apuntar que a pesar de su impresionante crecimiento, paradójicamente es —y lo más adecuado es que siga siendo— fragmentaria.

²⁷⁷ Sobre los antecedentes, historia e implicaciones de la globalización, entre varios autores puede verse con provecho a Reder, *Globalización y filosofía...*, cit., *passim*.

El mismo número, diferente ámbito geográfico y distinta competencia técnica de las organizaciones internacionales, hace difícil pensar en su unificación o gobierno común, más allá de la denominada gobernanza internacional, como un necesario esfuerzo cooperativo de naturaleza horizontal.²⁷⁸

Considerando a la vez tanto la institucionalización de la comunidad internacional como su peculiar problemática, se han desarrollado dos posturas teóricas de particular interés, que conviene mencionar aunque sea brevemente.

Por un lado, se encuentra el constitucionalismo internacional o constitucionalismo global.²⁷⁹ Esta corriente ha buscado enriquecer a las organizaciones internacionales con los conceptos e instituciones del constitucionalismo, subrayando la necesidad de una mayor representación democrática, del respeto a los derechos humanos y de la separación o colaboración entre las funciones normativas, administrativas y jurisdiccionales.

Su punto de partida se encuentra en diversos planteamientos, que van desde la *Paz perpetua* de I. Kant, pasando por el centralismo global de R. Falk, hasta el “derecho cosmopolita” de J. Habermas, o la “república federal mundial” de O. Höffe.²⁸⁰

Su propuesta —semejante a la del derecho global de R. Domingo— estaría caracterizada además, por la afirmación de una especie de ámbito de reserva de globalidad, que comprendería las materias que afectan a la humanidad en su conjunto, propugnando la creación de nuevas instituciones supranacionales.

²⁷⁸ El concepto de gobernanza es ambiguo y debatido, incluso por ciertas connotaciones ideológicas del mismo. En deslinde de las mismas, se usa precisamente en los términos filosóficos, políticos y éticos propuestos por Reder, Michael, *Globalización y filosofía...*, cit., pp. 77 y ss., y 83 y ss.

²⁷⁹ Sobre las teorías y las ideologías en la configuración de la ciencia jurídica internacional contemporánea, puede verse a Drnas de Clément, Zlata, *Los paradigmas ideológicos y la concepción del derecho internacional*, Córdoba, Advocatus, 2020. Sobre el constitucionalismo internacional y global pueden verse: Belov, Martin (ed.), *Global Constitutionalism and its Challenges to Westphalian Constitutional Law*, Oxford, Hart Publishing, 2018; Brito Melgarejo, Rodrigo, *Constitucionalismo global*, México, Porrúa-UNAM, Facultad de Derecho, 2005; Peters, Anne, “The Merits of Global Constitutionalism”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 16, núm. 2, Indiana, 2009; disponible también en español como Peters, Anne, “Los méritos del constitucionalismo global”, *Derecho del Estado*, trad. de L. García J., núm. 40, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018, y Stoelleis, Michael, Paulus, Andreas e Gutiérrez, Ignacio, *El derecho constitucional de la globalización*, Madrid-México, Fontamara, 2016.

²⁸⁰ Cfr. Falk, Richard, *La globalización depredadora. Una crítica*, trad. de Herminia Bevia y Antonio Resines, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 2002, y Habermas, Jürgen, *Más allá del Estado nacional*, trad. de Manuel Jiménez Redondo, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

Sus principios comunes serían de los de solidaridad y proporcionalidad; sus ámbitos los de los derechos fundamentales, la protección del medio ambiente y la preservación de la seguridad internacional.²⁸¹

A dichos campos, algunos consideramos que deben sumarse otros; por ejemplo la promoción del comercio justo, el financiamiento y la cooperación internacional, así como diversos de la sociedad del conocimiento y de los medios de comunicación globales a través de las nuevas tecnologías, que conforman la economía digital y la protección de los migrantes, entre muchos más.

Las anteriores reflexiones y propuestas son indudablemente sugerentes y en parte coincidentes con el planteamiento de un *mos global* que desde hace tiempo se ha venido planteando.²⁸²

Por otro lado, más allá de su pertinencia y fundamento, es necesario considerar también la otra cara de la moneda, que ha venido poniendo sobre la mesa la otra corriente de pensamiento a que nos referimos.

En efecto, diversos autores —como I. Pernice y A. C. Pereira, entre otros—, han planteado desde la realidad del multiconstitucionalismo, la importancia de reflexionar y diseñar un constitucionalismo multinivel, enfatizando en contraste al derecho global, la necesidad y conveniencia de preservar el “pluralismo jurídico”.²⁸³

²⁸¹ Véase Domingo, *¿Qué es el derecho global?...*, *cit.*, *passim*.

²⁸² Un primer acercamiento en el ámbito mercantil puede verse en Pampillo Baliño, Juan Pablo, “Retos y proyecciones del derecho mercantil frente a la globalización. Un intento de aproximación filosófica, histórica y dogmática”, en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *Panorama internacional de derecho mercantil. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006; otro más, también parcial, en el ámbito del derecho comparado: “Los principios generales comunes en la jurisprudencia europea”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, México, AMEDIP, 2007. Y una primera exposición, ya completa e integral, en Pampillo Baliño, *Historia general del derecho...*, *cit.*, *passim*, de 2008.

²⁸³ El multiconstitucionalismo —*multilevel constitutionalism*— parte del *multilevel governance* como gobierno compartido propio de los Estados federales, de la Unión Europea y más recientemente de la denominada gobernanza global. Una introducción a su teoría política puede verse en Enderlein, Henrik, Wälti, Sonja y Zürn, Michael (eds.), *Handbook on Multi-level Governance*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2010. Sobre el multiconstitucionalismo desde una óptica propiamente jurídica, véase a Pernice, Ingolf, *La dimensión global del constitucionalismo multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización*, Documento de Trabajo, núm. 61, Madrid, Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad-CEU San Pablo, 2012, así como los de Gómez Sánchez, Yolanda, *Constitucionalismo multinivel*, Madrid, Sanz y Torres, 2015; Núñez Poblete, Manuel, “Una introducción al constitucionalismo post-moderno y al pluralismo constitucional”, y de Pereira Menaut, Antonio-Carlos, “Novo constitucionalismo e autogobierno rexional: alén do formalismo”, en Pereira Menaut, Antonio-Carlos y Rojo Salgado, Argimiro (coords.), *Multiconstitucionalismo e multigobierno: Estados e*

Y es que un solo constitucionalismo global ni parece posible ni sería tampoco deseable, como no lo sería tampoco la organización política de un macro-Estado regional o universal centralizado que, en realidad, podría convertirse una peligrosa distopía.

Parece mejor seguir pensando en un conjunto de organismos internacionales y supranacionales, tanto universales como regionales, especializados por materia, que colaboraren entre sí en los ámbitos comunes de manera ordenada y eficiente.

Es preferible pues referirse —reflexionar y proponer— los modos en que una serie de instancias políticas y jurídicas (normativas, administrativas, judiciales y de otro tipo), complementarias entre sí, puedan desenvolverse colaborativamente con los niveles estatales e intraestatales en un contexto multiconstitucional de gobernanza multinivel, que parta de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.²⁸⁴

E igualmente lo es reflexionar y proponer que dicho orden jurídico internacional y supranacional, imperativo y taxativo, se reduzca a un *ius cogens* mínimo —especialmente referido a los derechos humanos y al mantenimiento de la paz—, que permita que sean los Estados y las comunidades intraestatales las que opten por sus respectivos máximos.²⁸⁵

rexións na Unión Europea, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela-Universidad de Vigo, 2005. Sobre el pluralismo jurídico y su importancia, véase, desde diferentes perspectivas epistemológicas, a Sousa Santos, Boaventura de, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta, 2009; Robles Morchón, Gregorio, *Pluralismo jurídico y relaciones inter sistémicas. Ensayo de una teoría comunicacional del derecho*, Navarra, Thomson-Civitas, 2007, y Wolkmer, Antonio-Carlos, *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva teoría en el derecho*, 3a. ed., Sao Paulo, Alfa-Omega, 2001.

²⁸⁴ Cfr. Achá, Daniel, *El principio de subsidiariedad, clave jurídica de la integración*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-Corporación Editora Nacional, 2013. En el mismo sentido de un tal multiconstitucionalismo, por ejemplo, véase a Häberle, Peter, “Derecho constitucional nacional. Uniones de Estados regionales y el derecho internacional como derecho universal de la humanidad: convergencias y divergencias”, en Serna de la Garza, José María, *Metodología del derecho comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, donde observa como dichos espacios y derechos comparten Constitución, espacios públicos, preocupación por los derechos humanos, búsqueda del bien común y de la justicia, para luego observar el necesario balance entre dichos ámbitos, muy preferible a un “Estado mundial” como una “mala utopía”, cfr., pp. 3 y ss. Cfr. también Häberle, Peter, *Pluralismo y Constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*, trad. de Emilio Mikunda-Franco, Madrid, Tecnos, 2002.

²⁸⁵ Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, *El control de la aplicación del derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, y Gómez-Robledo, Antonio, *El ius cogens internacional. Estudio histórico-crítico*, México, UNAM, 2003.

4. ¿Un orden jurídico?

En tercer lugar, respecto del orden jurídico internacional que se ha verificado —como se dijo— en un impresionante *corpus iuris gentium*, baste observar que su dilema se encuentra en que no todas sus normas son imperativas, y que incluso, muchas de éstas, son sistemáticamente relegadas y, en ocasiones, hasta ignoradas, sin que existan todavía los medios idóneos para intimar su cumplimiento.

5. Tres estructuras complementarias

Lo cierto es que el conjunto de los anteriores dilemas, nos da cuenta de la estructura —inacabada— y del funcionamiento —imperfecto— de la comunidad internacional en el presente, mismos que deben entenderse, como toda realidad sociocultural, en un continuo proceso de transformación.

Los anteriores dilemas pueden comprenderse mejor encuadrándolos dentro del esquema propuesto por Díez de Velasco.

Efectivamente, para el internacionalista español, tanto la sociedad como el derecho internacionales se encuentran configurados por tres engranajes o “estructuras”:

1. Una “estructura relacional” de Estados, representativa de sus intereses, “paritaria” y “fragmentada” regida por los principios de “igualdad soberana” y “no intervención”.
2. Una “estructura institucional” de organizaciones internacionales con “intereses colectivos”, regida por el principio de “cooperación pacífica”, y
3. Una “estructura comunitaria” que se encuentra “en proceso de formación”, con “intereses humanitarios”, regida por el principio de “solidaridad”.²⁸⁶

La triple estructura unitaria expuesta permite un mejor entendimiento de la comunidad mundial actual y de su derecho.²⁸⁷ Y particularmente nos ayuda a comprender y articular la superposición entre principios, reglas e instituciones heterogéneos; algunos imperativos, otros dispositivos y algunos más

²⁸⁶ Díez de Velasco, *Instituciones...*, *cit.*, p. 84. Aunque expuestos de un modo menos esquemático, ofrecen una orientación semejante las reflexiones más recientes de Kolb, Robert, *Theory of International Law...*, *cit.*

²⁸⁷ *Cfr.* Díez de Velasco, *Instituciones...*, *cit.*, pp. 90-95.

orientadores; entre obligaciones recíprocas y deberes *erga omnes*, con diferentes destinatarios —derechohabientes y obligados—, reconociendo diversos intereses, algunos justiciables coactivamente, otros de estricta justicia jurídica pero todavía no justiciables y algunos más de naturaleza política o moral.

Evidentemente, dicha compleja heterogeneidad se proyecta sobre la justicia global, complicando por un lado su diseño. Pero también, por otro lado, le brinda la flexibilidad necesaria para realizar su propósito a través de una rica diversidad de posibilidades.

IV. EL ENTORNO ACTUAL

Nuestro entorno contemporáneo se encuentra condicionado por la evolución, dilemas y estructuras de la comunidad y del derecho internacionales, tal y como han quedado descritos.

Pero también, de manera específica, sobre todo en los últimos años, por la oscilación entre la ilusión, la desilusión y la necesidad de una nueva esperanza.²⁸⁸

1. *Del optimismo a la desilusión*

Efectivamente, en un primer momento, con el fin de la Guerra Fría, surgieron grandes expectativas. La terminación de casi medio siglo de tensa polarización entre el bloque capitalista y el bloque soviético, hizo nacer el deseo de profundizar en el espíritu de San Francisco, promoviendo una mayor cooperación que afianzara definitivamente la paz y asegurase un futuro más justo e igualitario para el mundo.²⁸⁹

A dichas expectativas y deseos respondieron los nuevos conceptos de seguridad humana y desarrollo humano que fueron elaborándose a través de diversas cumbres organizadas por Naciones Unidas.

Entre las mismas, destacaron la de Nueva York sobre la Infancia de 1990, la de Río de Janeiro sobre la Tierra de 1992, la de Viena de los Dere-

²⁸⁸ Aunque casi sobra justificar que el estudio y las reflexiones no puede desentenderse de dichos estados de ánimo, que a su vez condicionan tanto la descripción del ser como del deber ser de sus objetos —lo cual también es perfectamente legítimo— puede verse como referencia, en específico en el ámbito de derecho internacional, a Peters, Anne, “The Rise and Decline of the International Rule of Law and the Job of Scholars”, *Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law (MPIL), Research Papers Collection*, núm. 2017-16, 2017. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=3029462>.

²⁸⁹ Véase a Sánchez Bayón, “Fundamentos de derecho comparado y global...”, *cit.*, pp. 1024 y ss.

chos Humanos de 1993, la del Cairo sobre Población y Desarrollo de 1994, la de Beijing sobre la Mujer y la de Copenhague sobre Desarrollo Social, ambas de 1995.

Las respectivas agendas de desarrollo y planes de acción de dichas cumbres, habrían de converger posteriormente en los Objetivos del Milenio (ODM) suscritos en el año 2000.

Sin embargo, para entonces, diversos acontecimientos ya habían empezado a ensombrear las anteriores expectativas.

En efecto, tanto la guerra y el genocidio en Bosnia como en Ruanda, hacia mediados de la década de los noventa —a pesar de los tribunales internacionales que se establecieron para juzgarlos y de la posterior creación de la Corte Penal Internacional—, estremecieron a la comunidad internacional.²⁹⁰

No obstante, los atentados terroristas en Estados Unidos en septiembre de 2001 y la posterior guerra ilegal contra Irak de 2003, así como los sucesivos conflictos en Medio Oriente —Afganistán, Israel, Líbano— y recientemente la guerra entre Rusia y Ucrania y el genocidio en Gaza, fueron los hechos que terminaron de dar fin al ensueño de un mundo en paz, respetuoso de los derechos humanos y del orden jurídico internacional.²⁹¹

Por otro lado y en paralelo, la intensificación de una globalización económica y financiera desplegada desde las premisas de un liberalismo económico desregulador y privatizador, y la sucesión de diversas crisis económicas durante las tres últimas décadas, dejaron un preocupante saldo de desigualdad y pobreza.

Así, durante los últimos años, varios economistas —como J. Stiglitz y Th. Piketty entre otros— plantearon los graves desequilibrios que ha traído consigo la manera asimétrica, ineficiente e injusta en que se ha gestionado la globalización económica y financiera, demandando diversas reformas a las instituciones y organismos internacionales.²⁹²

²⁹⁰ Cfr. Schabas, William, *Unimaginable Atrocities. Justice, Politics, and Rights at the War Crimes Tribunals*, Oxford, Oxford University Press, 2021.

²⁹¹ De nuevo véase a Sánchez Bayón, “Fundamentos de derecho comparado y global...”, *cit.*, pp. 1024 y ss. Sin embargo, debe reconocerse también, por otro lado, que dichos acontecimientos suscitaron igualmente una nueva polémica en torno al derecho y las relaciones internacionales, incluyendo la necesidad de refundar, ética y jurídicamente, a la comunidad internacional. A manera de ejemplo véase a Falk, Richard, Juergensmeyer, Mark y Popovski, Vesselin (eds.), *Legality and Legitimacy in Global Affairs*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, así como a Falk, Richard, *(Re)Imagining Humane Global Governance*, Oxford, Routledge, 2014.

²⁹² Véase Piketty, Thomas, *El capital en el siglo XXI*, trad. de E. Cazavane et al., México, Fondo de Cultura Económica, 2014; Stiglitz, Joseph E., *Cómo hacer que funcione la globalización*,

Asimismo, a pesar de los resultados aparentemente positivos registrados por la ONU respecto de los Objetivos del Milenio y su consecuente sustitución por los nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de 2015, varios críticos como Th. Pogge, han observado que sus logros se encuentran basados en criterios de medición inadecuados, que en realidad ocultan el aumento de la pobreza y de la desigualdad.²⁹³

Peor aún, que la sustitución de los ODM por los ODS, supone el peligro de descentrar dicha problemática, diluyéndola con planes de acción referidos más bien al cambio climático, al consumo sostenible y a la innovación.

Para dimensionar la magnitud del problema de la pobreza extrema, Pogge ofrece un dato escandaloso. Afirma que en los 15 años posteriores al fin de la Guerra Fría, fallecieron 270 millones de personas por motivos relacionados con la pobreza —hambre, desnutrición, enfermedades—, observando que se trata de un número mayor de muertos que el saldo final de todas las cruentas guerras que enfrentaron a la humanidad en el siglo XX.²⁹⁴

Adicional a ello, puede considerarse en materia de desigualdad que, según estimaciones del Banco de Crédito Suizo, desde finales de 2020 aproximadamente menos del 1% de la población mundial acumula más del 43% de la riqueza, mientras que el 53% de las personas sólo cuenta con menos del 1.4% de dicha riqueza.²⁹⁵

Los anteriores acontecimientos y fenómenos —guerras y genocidios, graves violaciones al derecho internacional y a los derechos humanos, pobreza extrema y radical desigualdad—, dieron lugar a lo que Rodolfo Vázquez ha denominado, con razón, la “desilusión cosmopolita”.²⁹⁶

Y a dicha desilusión, lamentablemente, han venido a sumarse actualmente las trágicas consecuencias de la pandemia por COVID-19, cuyas repercusiones, previsiblemente, habrán de proyectarse todavía durante muchos años, haciendo aún más apremiantes los esfuerzos por consolidar un derecho y una justicia internacional y global más efectivos y eficaces.

trad. de A. Diéguez y P. Gómez, Madrid, Taurus, 2002; *id.*, *El precio de la desigualdad. El 1% de la población tiene lo que el 99% necesita*, trad. de A. Pradera, Madrid, Taurus, 2012, e *id.*, *El malestar en la globalización revisitado*, trad. de C. Rodríguez B. y M. L. Rodríguez T., Barcelona, Taurus, 2018.

²⁹³ Cfr. Pogge, Thomas, *Hacer justicia a la humanidad*, trad. de D. Álvarez, México, UNAM-CNDH-FCE, 2009, pp. 183 y ss., y 204 y ss.

²⁹⁴ Pogge, Thomas, “Real World Justice”, en Brock, Gillian y Moellendorf, Darrel (eds.), *Current Debates in Global Justice*, Dordrecht, The Netherlands, Springer, 2005, p. 3.

²⁹⁵ Cfr. Credit Suisse, Research Institute, *Global Wealth Report, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025*, disponible en: <https://www.credit-suisse.com/about-us/en/reports-research/global-wealth-report.html>.

²⁹⁶ Vázquez, Rodolfo, *Teorías contemporáneas de la justicia...*, *cit.*, p. 277.

2. *Realismo y esperanza esforzada*

El anterior entorno ciertamente pareciera suscitar escepticismo —cuando no un franco pesimismo— sobre posibilidades reales de la justicia global en un momento tan desafiante. Sin embargo, es incuestionable que la inacción envuelve peores riesgos. Sobre todo si se consideran, además de los graves problemas señalados —guerras, crisis humanitarias, pobreza, desigualdad, cambio climático, migraciones—, los intensos sentimientos de indignación contra el sistema —político y económico— y, en general, contra la noción misma de institucionalidad.

Dichos sentimientos ya han generado peligrosas derivas populistas y revueltas sociales.

Y si no se contienen pronto las causas de los anteriores fenómenos, tomando con determinación y urgencia las medidas de solidaridad correctas, corremos el peligro de conducir a la humanidad a una de sus noches más oscuras.

Por ello mismo, entre los ideales que surgieron tras las posguerras y las decepciones que les han seguido, en nuestros días se impone el deber de perseverar en la esperanza, que puede encontrar en la justicia global, en los derechos humanos y en el ordenamiento jurídico internacional, los medios más adecuados para consolidar la utopía cosmopolita.

Ideal cosmopolita que, aunque todavía distante, está cada vez más próximo y, en definitiva, mucho más cerca que cuando los estoicos lo imaginaron, teniendo la comunidad mundial actual —como nunca antes— acceso a los medios para alcanzarla.

Dicha esperanza puede además alimentarse considerando que, incluso en la hora más triste de nuestra historia, tras la II Guerra Mundial y las experiencias totalitarias de la primera mitad del siglo XX, fue posible volver a cimentar las bases del constitucionalismo y del multilateralismo internacional, que supusieron —más allá de sus contrastes—, un significativo avance que debemos retomar.

No obstante, las esperanzas deben ser realistas y para ello conviene tener muy presente tanto la evolución del derecho y las relaciones internacionales, como los desafíos a los que se enfrentan, según han quedado referidos a lo largo de los anteriores apartados.